

Código de Dependencia 583.

**LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY  
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA JURIDICA - OBRAS**

**AVISO**

Una vez revisada la Actuación Administrativa Preliminar 015 -2015 SI ACTUA No 19782 - OBRAS, se evidencia que se envió citación para diligencia de notificación personal de acuerdo con el Artículo 68 del CPACA, a la cual no compareció, por lo tanto, este Despacho con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone notificar por AVISO al señor JORGE ENRIQUE BLANCO YATE, Responsable del predio ubicado en la Carrera 79A No 35 - 97 sur de la Resolución No. 033 del 01 de Febrero del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 - 2015 SI ACTUA No.19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO"**, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, dentro del expediente No 015 - 2015 SI ACTUA No 19782 - Obras, acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local y en subsidio apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, al cual se anexa copia íntegra de la Resolución No. 033 del 01 de febrero del 2021 en tres (3) folios.

**YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ**  
Alcaldesa Local de Kennedy

En Bogotá D.C., Hoy \_\_\_\_\_ se fijó el presente Aviso en la Carrera 79A No 35 - 97 sur, de esta ciudad.

El Notificado \_\_\_\_\_

El Notificador \_\_\_\_\_

Elaboró: Edilsa López B - Técnico Administrativo Área Gestión Policiva Jurídica  
Revisó: Alicia Stella Daza - Abogada Área de Gestión Policiva Jurídica  
Aprobó: Elkin Leonardo López Guerrero - Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica

Código de Dependencia 583.

**LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY  
AREA DE GESTION POLICIVA JURIDICA - OBRAS****AVISO**

Una vez revisada la Actuación Administrativa Preliminar 015 -2015 SI ACTUA No 19782 - OBRAS, se evidencia que se envió citación para diligencia de notificación personal de acuerdo con el Artículo 68 del CPACA, a la cual no compareció, por lo tanto, este Despacho con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone notificar por AVISO al señor JORGE ENRIQUE BLANCO YATE , Responsable del predio ubicado en la Carrera 79A No 35 – 97 sur de la Resolución No. 033 del 01 de Febrero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 – 2015 SI ACTUA No.19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, dentro del expediente No 015 - 2015 SI ACTUA No 19782 - Obras, acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local y en subsidio apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, al cual se anexa copia íntegra de la Resolución No. 033 del 01 de febrero del 2021 en tres (3) folios.



**YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ**  
Alcaldesa Local de Kennedy

En Bogotá D.C., Hoy \_\_\_\_\_ se fijó el presente Aviso en la Carrera 79A No 35 – 97 sur, de esta ciudad.

El Notificado \_\_\_\_\_

El Notificador \_\_\_\_\_

Elaboró: Edilsa López B – Técnico Administrativo Área Gestión Policiva Jurídica  
Revisó: Alicia Stella Daza - Abogada Área de Gestión Policiva Jurídica  
Aprobó: Elkin Leonardo López Guerrero – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica

*[Handwritten signature]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 – 2015 SI  
ACTUA 19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO"**

**LA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto ley 1421 de 1993, Art. 86, Estatuto Orgánico de Bogotá, Ley 388 de 1997 art. 99 y Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas del orden nacional y Distrital, se pronuncia frente a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se inicia la presente actuación administrativa, por requerimiento presentado por el señor CARLOS ANDRES PRADA, mediante radicado No. 20130820022882 del 01 de marzo de 2013 en el que se informa que se está interviniendo la estructura del cerramiento y andenes que pertenecen a las zonas comunes de la Urbanización Francisco José de Caldas ubicado en la Avenida Carrera 80 # 34 Sur. (Folio 1).

El 06 de marzo de 2013, se practicó visita técnica al predio ubicado en la Avenida Carrera 80 – Calle 34 Sur, el cual es objeto de la presente actuación, por parte de la ingeniera ROSMERY POVEDA, adscrita al Grupo de Gestión Jurídica, de la cual se rindió el siguiente informe que obra del folio 2 al 4:

*"Hallazgos:*

*Las obras en ejecución comprenden: instalación de elementos tubulares metálicos, de aproximadamente dos pulgadas de diámetro y 2.20mts de altura, dispuestos de manera vertical, embebido sobre una base de concreto pobre (a la que le adaptaron pendientes de acceso y salida, que sirven de apoyo a un entramado en corras metálicas longitudinales y travesaños de madera, que a la vez descansan sobre el cerramiento perimetral de la agrupación de vivienda, y que valdrán para la instalación de una cubierta liviana de zinc.*

*La zona que pretende ser cubierta tiene las siguientes dimensiones aproximadas: 25.00 mts de largo, paralelos a la Av. carrera 80 x 3.00 mts de ancho, para un área cercana a los 75 m2.*

**Según las fuentes de consulta indicadas, el siguiente es el marco normativo que rige el sitio de la dirección relacionada:**

- El sistema de Norma Urbana de la plataforma de la Secretaría distrital de Planeación registra el sitio, y en conjunto toda el área de parqueadero donde se ubica este, como parte de un predio administrado bajo régimen Propiedad Horizontal.
- El área de parqueadero, en donde se ubica el sitio motivo de la queja, está contenida dentro de los mojonos 41 al 44 del plano 315/4-03 del Departamento de Planeación Distrital y pertenece, de acuerdo con esta cartografía, a un predio comunal de la Agrupación De Vivienda Francisco José de Caldas súper manzana 12 Kennedy.
- Según el mismo plano y las fotografías aéreas (2009) registradas en la plataforma de la SDP en el área en donde se adelantan los trabajos, descritos al inicio, se encontraba una zona verde, hoy endurecida, que proyecta ser utilizada para estacionamiento de motocicletas.
- La ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de Propiedad Horizontal, en el capítulo VI establece las regulaciones de los bienes comunes, y los clasifica como esenciales y no esenciales.
- En concordancia con los artículos 20 y 21, de la ley anteriormente denunciada, en el artículo 37 de la escritura pública No.7373 del 16 de diciembre del 2011 por la cual se reforma el reglamento de Propiedad Horizontal de la agrupación Francisco José de Caldas, se establece el procedimiento para realizar las modificaciones en el goce de los bienes comunes.
- La ley 675 de 2001 determina que los bienes comunes pueden ser modificados, siempre y cuando la reformas "no contravengan disposiciones urbanísticas ni ambientales" y se obtengan previamente en los correspondientes permisos. **De esta manera las obras en desarrollo, encontradas en el sitio, al comprender ÁREA CUBIERTA, aumentan el índice de ocupación inicial del complejo de vivienda y por lo tanto deben, además de seguir todos los protocolos establecidos dentro del régimen de Propiedad Horizontal, ajustarse a las disposiciones urbanísticas distritales."**

Mediante radicado 2927 del 15 de marzo de 2013 el señor JORGE ENRIQUE BLANCO YATE en calidad de administrador de la Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas ubicado en la CARRERA 79 A # 35 – 97 Sur, informa que el kiosco en el área común privada del conjunto, fue colocado hace más de treinta (30) años y las labores que se realizaron correspondieron a pintura y cambio de tejas. (Folio 9 – 10)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 - 2015 SI ACTUA 19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO"**

Con radicados 20130820058322 - 20130820096322 el Comandante del CAI CALDAS informa que el 17 de mayo de 2013 se llegó a la obra ubicada en la dirección Avenida Carrera 80 Calle 34 Sur a fin de sellar la obra que se realizaba, sin embargo pese a que se procedió al sellamiento, la misma ya estaba terminada. (Folio 15 - 18)

La Alcaldía Local de Kennedy mediante auto del 19 de febrero de 2015 visto a folio 30, avoca conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de pruebas.

Mediante Resolución N° 433 de fecha 19 de mayo de 2015, se formulan cargos al señor JORGE ENRIQUE BLANCO YATE en calidad de responsable de las obras ejecutadas en las zonas comunes de la Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas (Avenida Carrera 80 con Calle 34 sur), sin licencia de construcción. (Folios 31 - 34).

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si procede ordenar el archivo por haber operado el fenómeno de la caducidad de la Actuación Administrativa **No. 015 - 2015 SI ACTUA 19782 Obras**, por haber transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la infracción al régimen de obras, sin que la administración haya aún expedido y notificado acto administrativo sancionatorio, lo anterior en virtud con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo solicitado por el administrado.

El fenómeno jurídico de la caducidad encuentra sustento legal en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la infracción al régimen de obra dicho artículo señala textualmente:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

De otra parte, el H. Consejo de Justicia, Sala de decisión de contravenciones administrativas, de desarrollo urbanístico y espacio público, en Acto Administrativo 073 del 12 de febrero de 2016, ha sostenido frente al tema de la caducidad lo siguiente:

**"...Procedencia de la caducidad.**

*En relación con la procedencia de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, esta Corporación se pronunció en Acto Administrativo No. 0059 del 28 de abril de 2006, en el cual dijo:*

*"Respecto del argumento de la Personería en el sentido de que aun cuando la obra se haya terminado de construir, su permanencia constituye continuidad de la infracción, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

*Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:*

*“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal.*

*La conducta consistente en <<construir sin licencia, requiriéndola>> que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción.*

*Ello explica por qué la sanción que por violación del literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, impuso la Alcaldía de la Candelaria a la actora mediante la Resolución AO-056/97 del 28 de agosto de 1997, fue la de <<...multas sucesivas, cada mes, de diez salarios mínimos legales mensuales, hasta que se aporte la correspondiente licencia o permiso de construcción de los trabajos hechos en el inmueble de la Calle 10 No. 1-77 de esta Ciudad.>>*

*En el expediente administrativo que contiene la investigación que concluyó con la expedición de los actos sancionatorios controvertidos, obran sendas comunicaciones en que el Subgerente Técnico de la Corporación La Candelaria hace saber al Alcalde de esa Localidad que continúa adelantándose la obra sin licencia.  
(...)*

*Así, pues, erró el Tribunal al tomar el auto de 24 de diciembre de 1993, en que la Alcaldía de la Candelaria avocó el conocimiento de la querrela No. 136, como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, pues como quedó analizado, el artículo 38 CCA determina inequívocamente que el cómputo debe hacerse desde que se produjo el acto que pueda ocasionar las sanciones.” (Negrilla no original)*

*De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:*

*“Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:*

*Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.*

*Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.*

*Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.*

*La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación<sup>1</sup>.*

*No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.*

<sup>1</sup> C.E. Sección Cuarta, Sent. Mar. 24/94, Exp. 5033, M.P. Jaime Abella Zárate; Sent. Jun. 23/2000, Exp. 9884 M.P. Julio E. Correa Restrepo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

*Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: “Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo”; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.*

*El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.” (Negrilla no original)*

*En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias<sup>2</sup>, así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia”.*

El Honorable Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante la sentencia proferida dentro de los radicados 25000-23-24-000-2005-01423-02 (Acumulado 25000-23-24-000-2005-01426), reiteró la posición jurisprudencial respecto del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

*“A este respecto, conviene destacar que la sentencia de la Sección Primera, inicialmente invocada, esto es, la de 29 de septiembre de 2011, también se pronunció sobre la forma de contabilización del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y al efecto razonó así.”*

*“...Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente:*

*«Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”.*

*“Así mismo, sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”*

Con la anterior jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado aclaró cualquier discusión al respecto, en el sentido de que la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria; posición acogida por el Consejo de Justicia de Bogotá, contenida entre otras, en el acto administrativo 078 del 24 de febrero de 2015.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizado el acervo probatorio, se encuentra que la presente actuación administrativa se inicia por requerimiento presentado por el señor CARLOS ANDRES PRADA, mediante radicado No. 20130820022882 del 01 de marzo de 2013 en el que se informa que se está interviniendo la estructura del cerramiento y andenes que pertenecen a las zonas comunes de la Urbanización Francisco José de Caldas ubicado en la Avenida

<sup>2</sup> Tesis reiterada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia del 18 de septiembre de 2003, Exp. 13353, con Ponencia de la doctora Ligia López Díaz; y Sección Primera, en sentencia del 23 de enero de 2003, Exp. 7909, con Ponencia del doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

Carrera 80 # 34 Sur.

Teniendo en cuenta lo anterior, por parte del despacho se ordenó la práctica de una visita de verificación, en cuyo informe técnico la profesional adscrita al grupo de gestión jurídica policiva indica que en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 80 – Calle 34 Sur se adelantaron obras en zona común en un área cercana a los 75m2 proyectada para ser utilizada para estacionamiento de motocicletas, sin la correspondiente licencia.

Ahora, si bien es cierto que el predio objeto de queja se ejecutaron obras que no contaban con licencia de construcción, también lo es que, a la fecha han transcurrido más de tres años desde del último hecho constitutivo de infracción, esto en el año 2013, ya que no obran elementos de juicio en el expediente objeto de estudio, que permitan determinar con plena certeza que se hayan ejecutado obras en el predio ubicado en la Avenida Carrera 80 # 34 Sur de esta ciudad, en contravención al régimen de obras y urbanismo con posterioridad a esta fecha, según informe de policía remitido por el Comandante del CAI Caldas mediante radicado 20130820058322 en el que se señala que para el 17 de mayo de 2013 en la diligencia de sellamiento de la obra, esta se encontraba terminada; por dicha razón, procede determinarla como último acto constitutivo de infracción, por lo que operó el fenómeno de caducidad de que habla el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Consejo de Estado en relación con el cómputo del término de caducidad ha señalado que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o contravención al régimen de obras y urbanismo, posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Por estas razones considera el Despacho que prolongar la presente actuación administrativa va en contra de los postula dos del Derecho Administrativo, como el de economía, celeridad, etc. y por lo tanto no se continuará con la investigación, ordenando el archivo de las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Por lo anterior, este Despacho considera procedente decretar la pérdida de la facultad sancionatoria respecto de los hechos materia de investigación dentro de la Actuación Administrativa No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 Obras, al haber transcurrido más de tres (3) años, desde el año 2013 sin que se haya expedido el acto administrativo sancionatorio, decisión que se fundamenta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de Kennedy en uso de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 Obras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto, conforme con lo establecido en los artículos 66 a 69 del Capítulo V, Título III de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por el artículo 2 del decreto 860 de 2019, de los cuales

4/6

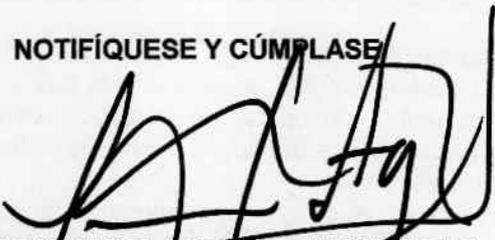
*pp*

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 6 de 6

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

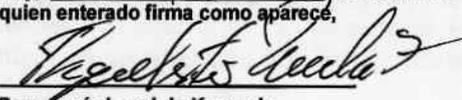
se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, ordenar el envío de la Actuación Administrativa No. 015 – 2015 SI ACTUA 19782 Obras, al archivo inactivo, previa anotación en el aplicativo SI-ACTÚA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ**  
Alcaldeza local de Kennedy

Proyectó: Tatiana Romero Poveda – Abogada Grupo de Gestión Política Jurídica  
Revisó: Alicia Stella Díaz – Abogada Área de Gestión Política Jurídica  
Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimoli – Coordinadora Área de Gestión Política Jurídica

Hoy, 04/02/21 se notificó del anterior Acto Administrativo al agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

  
Personería Local de Kennedy



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

### DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 06-12-2021

Yo **MARCOS ALONSO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.067 de BOGOTA en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de KENNEDY, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación y relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

20215832082681

Motivo de la Devolución	Detalle
1. No existe dirección	
2. Dirección deficiente	
3. Rehusado	
4. Cerrado	
5. Fallecido	
6. Desconocido	
7. Cambio de domicilio	
8. Destinatario desconocido	
9. Otro	
Recorridos	Fecha
1ª Visita	
2ª Visita	
3ª Visita	

#### DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	<b>MARCOS ALONSO RUI</b>
Firma	
No. de identificación	80.416.067

**Nota:** en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 10 DIC 2021, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, \_\_\_\_\_, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.